

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho, Para lo pertinente:

Se informa que la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÈLLAR, allegó escrito el día 27 de noviembre 2019, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la señora SORAYA DEL PILAR CUELLAR SÀNCHEZ.

La providencia que ejecuta data del 11 de marzo de 2019, providencia que quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2019.

Los 30 días para presentar para ejecutar la providencia corrieron del 30 de octubre al 12 de diciembre de 2019. A Despacho. Septiembre 16 de 2021.

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1001

Rad. Juzgado: 2019-00606-00

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de **EJECUCIÓN CIVIL** promovida por **HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÈLLAR** en contra de **SORAYA DEL PILAR CUÈLLAR SÀNCHEZ**.

I. ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley recibida por este Despacho Judicial el día 27 de noviembre de 2019, la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÈLLAR, por intermedio de apoderada judicial, solicitó se profiera mandamiento de pago en contra de la demandada **SORAYA DEL PILAR CUÈLLAR SÀNCHEZ**.

II. MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio No. 0027 del 24 de enero 2020, se libró el mandamiento de pago deprecado, mandamiento que luego de tener varias correcciones, se libró por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HUNGRÍA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÉLLAR, y en contra de SORAYA DEL PILAR CUÉLLAR SÁNCHEZ, dentro de la presente EJECUCIÓN, a continuación del proceso de RENDICIÓN DE CUENTAS promovido por la aquí ejecutante en contra de MABEL YARIN CUELLAR SÁNCHEZ, YENNY CRISTINA CUELLAR SÁNCHEZ, NILTONERICK CUELLAR SÁNCHEZ, GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÁNCHEZ, LUZMARELVY CUELLAR SÁNCHEZ, SORAYA DEL PILAR CUELLAR SÁNCHEZ, HUMBERTO LONDOÑO CÁRDENAS, NORALBA FRANCO DE GÓMEZ, SINDY SOLNAGE CUELLAR OTAVO Y MARÍA ISLENA OTAVO CAVIDES Y OSCAR BARRAGÁN ALFARO

por las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$40.490.331,87) M/TE** por concepto de condena por rendición de cuentas ordenada mediante auto del 11 de marzo y corregido el día 22 de agosto de 2019.

TERCERO: Por la suma de los intereses legales al 0.5% mensual, a partir del 24 de octubre de 2019, y hasta la fecha en que se satisfaga el pago de la obligación.

CUARTO: Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$7.772.918.06) MTE** por intereses fijados en el auto adiado del 11 de marzo de 2019 y corregido el día 22 de agosto de 2019.

QUINTO: Por las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia de este proceso.

III. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

La notificación del mandamiento de pago al demandado quedó surtida por estado el 09 de noviembre de 2020, por haberse presentado la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior; lo anterior, de conformidad con las directrices señaladas en el parágrafo del artículo 306 del C.G.P.

El término legal para excepcionar venció y la demandada guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no

existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

2. Título Valor

La base de todo proceso ejecutivo lo conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Al respecto, señala el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*"Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.** (negrillas del despacho)*

El título ejecutivo puntal de esta ejecución lo constituye la providencia del 11 de marzo de 2019, que sufrió correcciones que datan del 22 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, y 23 de octubre de 2019, proferida dentro del proceso **RENDICIÓN DE CUENTAS** promovido por la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÉLLAR, en contra de MABEL YARIN CUELLAR SÀNCHEZ, YENNY CRISTINA CUELLAR SÀNCHEZ, NILTONERICK CUELLAR SÀNCHEZ, GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÀNCHEZ, LUZMARELVY CUELLAR SÀNCHEZ, SORAYA DEL PILAR CUELLAR SÀNCHEZ, HUMBERTO LONDOÑO CÀRDENAS, NORALBA FRANCO DE GÒMEZ, SINDY SOLNAGE CUELLAR OTAVO Y MARÌA ISLENA OTAVO CAVIDES Y OSCAR BARRAGÀN ALFARO con radicado No. 2015-00076-00 .

2. 1. Reexamen del título ejecutivo:

Sea lo primero advertir que conforme a la norma trasunta, el título ejecutivo que soporta esta ejecución presta mérito ejecutivo, pues se trata de una obligación que es expresa, clara y exigible, a cargo de la señora **SORAYA DEL PILAR CUÉLLAR SÀNCHEZ.**

Se dice que es expresa, porque la prestación está determinada, especificada y patentizada en la providencia que ordenó Rendir Cuentas.

Es clara, toda vez que sus elementos constitutivos, sus alcances, emergen con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y por último es exigible, como quiera que la providencia del 11 de marzo de 2019, que sufrió correcciones que datan del 22 de agosto de 2019, 30 de septiembre de 2019, y 23 de octubre de 2019, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo demás, ninguna controversia planteó la parte ejecutada respecto a la existencia, eficacia y validez de tal documento, porque, como atrás se dijo, guardó absoluto silencio.

3. Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 442 del Código General del Proceso, establece:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,** la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."*(Se destaca)

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanece incólume en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) el silencio de la parte demandada y no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, pues, no sobra advertirlo, ninguna modificación o reparo merece el mismo por encontrarse ajustado a la ley y, de otro lado, no haber sido objeto de cuestionamiento alguno.

3.1. Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la parte demandada, merced al resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en el trámite de la **EJECUCIÓN CIVIL** promovida por la señora **HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUÈLLAR** en contra de la señora **SORAYA DEL PILAR CUÈLLAR SÀNCHEZ**, a continuación del proceso de **rendición de cuentas** promovido por

la aquí ejecutante, en contra de MABEL YARIN CUELLAR SÀNCHEZ, YENNY CRISTINA CUELLAR SÀNCHEZ, NILTONERICK CUELLAR SÀNCHEZ, GOLDY ESPERANZA CUELLAR SÀNCHEZ, LUZMARELVY CUELLAR SÀNCHEZ, SORAYA DEL PILAR CUELLAR SÀNCHEZ, HUMBERTO LONDOÑO CÀRDENAS, NORALBA FRANCO DE GÒMEZ, SINDY SOLNAGE CUELLAR OTAVO Y MARÌA ISLENA OTAVO CAVIDES Y OSCAR BARRAGÀN ALFARO, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

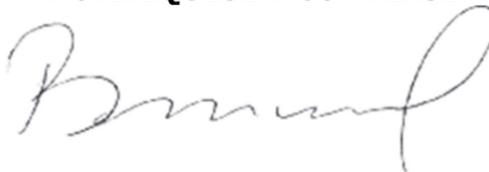
SEGUNDO: ORDENAR el **avalúo** y posterior **remate**, respecto de los bienes inmuebles que con posterioridad se embarguen, dentro de la presente **EJECUCIÓN CIVIL**. Las partes procederán de conformidad con la ley procesal civil sobre la materia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, se fijan como Agencias en Derecho la suma de \$2.000.000,00 oportunamente se liquidarán por la Secretaría del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que se encuentran consignados y/o se consignen dentro del proceso, hasta el monto de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado N° 94 hoy 17 de noviembre de 2021.</p>  <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--